



ACUERDO DEL COMITÉ VASCO DE JUSTICIA DEPORTIVA POR EL QUE SE RESUELVE DESESTIMAR EL RECURSO INTERPUESTO POR [REDACTED] [REDACTED], EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL CLUB HERENSUGE URDINA KIROL KLUBA, CONTRA EL FALLO Nº 300 EMITIDO POR EL COMITÉ DE COMPETICIÓN DE LA FEDERACIÓN VIZCAÍNA DE BALONCESTO EL 20 DE ENERO DE 2026

Expediente nº 3/2026

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- El pasado 17 de enero de 2026 se celebró, en el marco de la liga infantil femenina -b- de baloncesto, el encuentro entre los clubes HERENSUGE URDINA KIROL KLUBA y LOIOLA INDAUTXU 2013B.

Segundo.- El Comité de Competición de la Federación Vizcaína de Baloncesto emitió, el 20 de enero de 2026, resolución por la que se sanciona al HERENSUGE URDINA KIROL KLUBA con la pérdida del partido 2-0 en aplicación del apartado 9.B del Reglamento Oficial de Deporte Escolar Infantil de Participación.

Tercero.- Contra la citada resolución, [REDACTED] en nombre y representación del club HERENSUGE URDINA KIROL KLUBA interpuso el 26 de enero de 2026 recurso ante este Comité Vasco de Justicia Deportiva (CVJD), solicitando que no se aplique a su equipo la norma contenida en el apartado 9.b del Reglamento Oficial de Deporte Escolar Infantil de Participación y que se respeten los resultados de los partidos que disputen durante el resto de la temporada.

Cuarto.- Este órgano acordó admitir a trámite el citado recurso y solicitar el expediente a la Federación Vizcaína de Baloncesto, confiriéndole, asimismo,



trámite de alegaciones y dándole oportunidad de presentar, en su caso, las diligencias de prueba que estimase convenientes.

La Federación Vizcaína de Baloncesto cumplió el requerimiento, incluyendo un escrito de fecha 6 de febrero de 2026, en el que considera que procede ratificar el fallo recurrido y desestimar el recurso formulado.

A estos antecedentes resultan de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- En virtud de lo establecido en el artículo 155 de la Ley 2/2023, de 30 de marzo, de la actividad física y del deporte del País Vasco, y en análogos términos el artículo 3.b) del Decreto 310/2005, de 18 de octubre, por el que se regula el Comité Vasco de Justicia Deportiva:

“Son competencias del Comité Vasco de Justicia Deportiva las siguientes:

a) El conocimiento y resolución de los recursos que se deduzcan contra los acuerdos de los órganos deportivos titulares de la potestad disciplinaria deportiva.

b) El conocimiento y resolución de los recursos que se deduzcan contra los acuerdos de las juntas electorales de las federaciones deportivas.

c) El conocimiento y resolución de cualesquiera recursos contra acuerdos federativos relativos a la calificación y autorización de competiciones oficiales.

d) El conocimiento y resolución de cualesquiera recursos relativos a la emisión, denegación, cancelación, suspensión y actos análogos relativos a las licencias federativas.

e) El conocimiento y resolución de los conflictos que se puedan suscitar entre las federaciones en el ejercicio de sus funciones de carácter administrativo.

f) El conocimiento y resolución de cuantas cuestiones sobre las materias precedentes estime tratar de oficio o a instancia del departamento de la Administración general de la Comunidad Autónoma competente en materia deportiva.”



Asimismo, en virtud del artículo 40.2 del Decreto 91/2013, de 23 de julio, sobre régimen disciplinario de las competiciones de deporte escolar, *“contra las resoluciones disciplinarias dictados por los órganos competentes en materia del deporte escolar cabrá recurso ante el Comité Vasco de Justicia Deportiva en el plazo máximo de siete días hábiles”*.

Segundo.- El apartado 9 del Reglamento Oficial de Deporte Escolar Temporada 2025/2026, de la Federación Vizcaína de Baloncesto, respecto de la categoría infantil de participación, dice que *“el encuentro se disputará si se presentan al menos 8 deportistas por equipo”*. Continúa el primer apartado del artículo diciendo que *“si un equipo no presentase 8 deportistas, el encuentro se disputará igualmente y se realizará el correspondiente informe indicando si hay o no hay conformidad de ambos equipos para la validez del resultado, siempre antes del inicio del encuentro, siendo inapelable el resultado”*. Por su parte, el segundo apartado aclara que *“en caso de desacuerdo, si el equipo que no presenta al menos 8 deportistas ganase dicho encuentro, el resultado será de 2-0 a favor del equipo que cumplió la norma. Si el equipo infractor de la norma perdiese el encuentro, se dará por bueno el resultado del mismo, señalando esa incidencia en el acta”*.

En el presente caso, en aplicación del artículo señalado, se ha dado el partido por perdido al club HERENSUGE URDINA KIROL KLUBA, por no haber presentado al menos ocho jugadoras, recogiendo el fallo recurrido que el equipo visitante hizo constar su disconformidad al inicio del partido.

Tercero.- El recurrente no manifiesta disconformidad con el contenido del fallo, ni cuestiona los hechos en él recogidos, ni tampoco impugna la correcta aplicación de la normativa al caso. Por el contrario, en el recurso reconoce que *“el club es conocedor de la normativa que establece que, en caso de no disponer del mínimo de ocho jugadoras para disputar un partido, el equipo contrario puede*



no aceptar el resultado, lo que implicaría la pérdida del encuentro por 2-0". Añade el club que "entendemos que dicha norma está concebida para evitar que equipos con suficientes jugadoras opten por acudir a los partidos con menos integrantes con el fin de permitir que sus jugadoras más destacadas disputen un mayor número de periodos y, de este modo, incrementar sus posibilidades de victoria. En nuestro caso, la reducción de la plantilla a siete jugadoras responde a una situación de fuerza mayor, totalmente ajena a la voluntad del club."

En base a lo señalado, el club solicita que *"no se aplique dicha norma a nuestro equipo y que se respeten los resultados de los partidos que disputemos durante el resto de la temporada"*.

En realidad, las recurrentes no impugnan el fallo ni aportan argumentos dirigidos a cuestionar la valoración realizada ni la correcta aplicación de la normativa vigente. Tampoco sostienen que se haya producido un error en la interpretación del reglamento. Lo que solicitan, más bien, es que la norma aplicable no se haga valer en su caso concreto, alegando que su equipo cuenta con menos de ocho jugadoras por causa de fuerza mayor. En definitiva, lo que pretenden es que se excepcione la aplicación de la normativa por las circunstancias particulares de su equipo.

Cuarto.- No corresponde a este Comité establecer excepciones en la aplicación de la normativa vigente. La función de este órgano se limita a resolver los recursos presentados mediante el análisis de los hechos y de la normativa aplicable al caso.

En el presente expediente, las recurrentes no han aportado argumentos dirigidos a demostrar una incorrecta interpretación o aplicación de la norma, ni han cuestionado la adecuación del fallo recurrido. Por el contrario, su pretensión se circunscribe a solicitar que dicha norma no se aplique en su caso concreto



debido a que su equipo quedó reducido a menos de ocho jugadoras por causa mayor.

Sin embargo, no corresponde a este Comité exceptuar la aplicación de la norma atendiendo a circunstancias particulares, cuando la misma es clara y no contempla excepciones de esta naturaleza.

En consecuencia, procede confirmar el fallo recurrido, que se fundamenta en la aplicación del artículo 9 del Reglamento Oficial de Deporte Escolar. Los recurrentes no han aportado alegación ni argumento que permita cuestionar la validez del fallo o la interpretación o aplicación del precepto mentado en el caso concreto, por lo que el fallo debe mantenerse en sus propios términos.

Quinto.- En relación con la solicitud de medidas cautelares, en virtud de lo dispuesto en el artículo 56.5 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, cuando señala que *“en todo caso, (las medidas) se extinguirán cuando surta efectos la resolución administrativa que ponga fin al procedimiento correspondiente”*, debemos señalar que, resuelto el recurso mediante la presente resolución y, por tanto, agotada la vía administrativa de impugnación, decae definitivamente la posible suspensión del acto recurrido.

Por todo ello, este Comité Vasco de Justicia Deportiva,

ACUERDA

Desestimar el recurso interpuesto por [REDACTED] en nombre y representación del club HERENSUGE URDINA KIROL KLUBA, contra fallo nº 300 emitido por el comité de competición de la Federación Vizcaína de Baloncesto el 20 de enero de 2026.



El presente acuerdo agota la vía administrativa y contra el mismo las personas interesadas pueden interponer recurso potestativo de reposición ante el Comité Vasco de Justicia Deportiva, en el plazo de un mes contado a partir del día siguiente al de la notificación, o interponer el recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Bilbao en el plazo de dos meses, contados desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo establecido en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

En Vitoria-Gasteiz, a fecha de la firma.

Erro Muro Fernández

Presidente del Comité Vasco de Justicia Deportiva